

SECRETARÍA. Montería, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para resolver recursos de reposición y en subsidio apelación. Provea

La Secretaria,

LUZ STELLA RUIZ MESTRA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: Proceso Ejecutivo Seguido de Verbal, de **ULISES ANTONIO VELASQUEZ CAMAÑO -CC.6.879.328, CLORI DEL CARMEN VELASQUEZ CAMAÑO -CC.25.856.782, NILFA JOSEFA VELASQUEZ CAMAÑO -CC.25.767.856 y DONALDO ENRIQUE MULASCO CAMAÑO -CC.6.813.398**, contra **ELECTRICARIBE S.A. ESP. -NIT.802.007.670-6.**, donde se llamó en garantía a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. -NIT. 891.700.037-9. RADICADO. No. 2014 – 00147-00.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. (llamada en garantía) - Dra. CLAUDIA SOFIA FLOREZ MAHECHA y el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la vocera judicial de la parte demandada ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P. -Dra. LILI RUTH MENDOZA RAMOS, contra el auto signado 04 de marzo de 2021.

ANTECEDENTES

Esta Agencia Judicial, mediante auto de fecha 4 de marzo de 2021, resolvió:

PRIMERO: LIBRESE mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor **ULISES ANTONIO VELASQUEZ CAMAÑO, CLORI DE CARMEN VELASQUEZ CAMAÑO, NILFA JOSEFA VELASQUEZ CAMAÑO y DONALDO ENRIQUE MULASCO CAMAÑO** Contra **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** , para que, en el término de cinco días, pague las siguientes cantidades discriminadas de la siguiente manera:

Por concepto de perjuicios morales: **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.L (\$35.000.000)** para cada uno.

Por concepto de daño emergente, la suma única de: **UN MILLON DOSCIENTOS CIENCUENTA MIL PESOS M.L (\$1.250.000)**
Mas la condena en costas.

SEGUNDO: CONDENAR a la aseguradora demandada MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA SA. a reembolsar, hasta el límite del valor asegurado, la suma que llegare a pagar **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, por concepto de las condenas irrogadas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto a los demandados de conformidad con el artículo 306 del C.G.P.

CUARTO: Se le pone de presente al demandado que dispone de diez (10) días, contados desde el siguiente al de la notificación, para proponer las excepciones que crea tener a su favor.

Tal como se indicó, la apoderada judicial de la llamada en garantía y la apoderada de la demandada, presentaron recurso de reposición y recurso de reposición y en subsidio de apelación, respectivamente, contra el auto en mención, dentro del término legal para ello.

La vocera judicial de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. solicita que se **REVOQUE** el auto objeto del recurso, que libró mandamiento de pago contra su representada.

La vocera judicial de ELECTRICARIBE S.A. ESP., solicita:

PRIMERA: Se revoque el auto de fecha 5 de marzo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDA: Se ordene la suspensión de los procesos ejecutivos que cursen en su despacho, atendiendo la intervención de la empresa con fines liquidatarios.

TERCERA: Se abstenga de practicar medidas cautelares en contra de mi representada. En caso de haberse adelantado, solicito que las mismas sean levantadas de manera inmediata.

CUARTA: Se ordene remitir al Agente Especial las sentencias en firme existentes en su despacho, a fin de que éste de aplicación a las normas arriba señaladas.

QUINTA: Se abstenga a ordenar el pago de suma alguna por concepto de práctica de prueba, peritazgo, o cualquier otro importe derivado del análisis del proceso a su cargo.

Para este efecto, se informa que, de acuerdo al certificado de existencia y representación legal de ELECTRICARIBE que se anexa, el Agente Especial es la señora ANGELA PATRICIA ROJAS COMBARITA, quién se encuentra ubicado en la Carrera 51B No. 80 – 58, Piso 20 del Edificio SMART OFICCE de la ciudad de Barranquilla. Correo electrónico - serviciosjuridicoseca@electricaribe.co

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La recurrente MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, fundamenta su solicitud, conforme a las siguientes consideraciones:

A voces del artículo 306 del CGP, el proceso ejecutivo a continuación del declarativo se inicia a petición de parte, debiendo estar legitimado para incoar la petición y, el juez, debe librar mandamiento de pago en los términos consignados en la parte resolutive de la providencia.

La decisión de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Montería junto con el auto complementario, modificó el numeral quinto de la sentencia de primer grado, condenando a MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A. a reembolsar a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., las sumas de dinero que por concepto de condena - la empresa de energía - llegare a pagar en favor de los demandantes por las condenas irrogadas, sin que dicha obligación de reembolso, exceda del valor asegurado y descuenta el deducible pactado.

Aplicando las deducciones realizadas del tenor literal del artículo 306 del CGP, solo ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. por ser el acreedor de la obligación de reembolso, es el sujeto procesal que puede promover el proceso ejecutivo a continuación del declarativo en contra de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., situación que NO ocurre en el caso de marras puesto quienes promovieron la ejecución son los demandantes, quienes carecen de legitimación frente a la empresa aseguradora según lo dispuesto en la sentencia emanada del Tribunal Superior Distrito Judicial de Montería, luego de analizar la pretensión del llamamiento en garantía en la que se solicitó el reembolso de la prestación derivada del contrato de seguro.

Adicionalmente, se observa que la obligación de reembolso de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., se sometió a condición tornándose exigible en favor de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. cuando pague a los demandantes las condenas impuestas en la decisión (cita el artículo 1530 del C.C.).

Así las cosas, no es posible adelantar proceso ejecutivo en contra de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA por estar sometida su obligación de reembolso a condición. Y como tampoco resultó condenada a costas y agencias en derecho - se reitera - no se configura una obligación exigible en su contra susceptible de cobro judicial por parte de los demandantes.

La recurrente ELECTRICARIBE S.A. ESP, fundamenta su solicitud, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Como es de conocimiento público, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante resolución número SSPD-2016-1000062785 de fecha 14 de noviembre de 2016, notificada a ELECTRICARIBE el día 15 del mismo mes y año, ordenó la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de esta empresa, debido a que se habían configurado las causales previstas en los numerales 1 y 7 del artículo 59 de la ley 142 de 1994.

En el artículo tercero de la parte resolutive de este acto administrativo, la Superintendencia dispuso, entre otras medidas:

d) Comunicar a los jueces de la República ya las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, acerca de la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a esta medida;

e) Advertir que en adelante no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al Agente Especial, so pena de nulidad;

Por su parte, en el artículo cuarto se señaló:

“Ordenar la suspensión de pagos de todas las obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesión.”

Esta resolución fue publicada en el Diario de “La Republica” el día 17 de noviembre del año de 2016.

(...)

3. Mediante Resolución No SSPD-20171000005985 del 14 de marzo de 2017, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, una vez efectuado el estudio y análisis de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., y en cumplimiento del mandato previsto en el artículo 365 de la Constitución Política, dispuso que la toma de posesión sería **“con fines liquidatorios”**, y que se adelantaría una administración temporal para desarrollar su objeto social y garantizar la prestación de servicio de energía en todos los Departamentos de la Costa Caribe.
4. Encontrándose intervenida ELECTRICARIBE **“con fines liquidatorios”**, se hace obligatorio remitirnos a las normas especiales que regulan esta medida. Sobre el particular el inciso quinto del artículo 121 de la Ley 142 de 1994 (Ley que regula la prestación de servicios públicos domiciliarios), reglamentado por el Decreto 556 de 2000, remite al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero para el procedimiento de la Toma de Posesión de las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, así:

Se aplicarán, en estos casos, y en cuanto sean pertinentes, las normas relativas a la liquidación de instituciones financieras. Las referencias que allí se hacen respecto a la Superintendencia Bancaria y al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras se entenderán hechas a la Superintendencia de servicios públicos; las que se hacen al Consejo Asesor se entenderán referidas a la comisión de regulación; las hechas a los ahorradores se entenderán hechas respecto a los acreedores; y las hechas al Ministerio de Hacienda y Crédito Público se tratarán como inexistentes.

5. En consideración a lo expuesto anteriormente, resulta del caso señalar que el artículo 116 del **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero**, contenido en el **Decreto 663 de 1993** y modificado por el artículo 22 de la ley 510 de 1999, dispone:

“Art. 116. Toma de Posesión para Liquidar. La toma de posesión conlleva

(...)

d). La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995, y cuando allí se haga referencia al concordato se entenderá que se hace relación al proceso de toma de posesión. La actuación correspondiente será remitida al agente especial; (subrayado y negrilla ajena al texto).

e). La cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión que afecten bienes de la entidad. La Superintendencia Bancaria libraré los oficios correspondientes;

f). La suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesión, cuando así lo disponga la Superintendencia Bancaria, en el acto de toma de posesión. En el evento en que inicialmente no se hayan suspendido los pagos, la Superintendencia Bancaria en el momento en que lo considere conveniente, podrá decretar dicha suspensión. En tal caso los pagos se realizarán durante el proceso de liquidación, si ésta se dispone, o dentro del proceso destinado a restablecer la entidad para que pueda desarrollar su objeto social de acuerdo con el programa que adopte el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras o se acuerde con los acreedores. No obstante, la nómina continuará pagándose normalmente, en la medida en que los recursos de la entidad lo permitan;” (Negrilla propio)

6. Respecto de lo expuesto en el numeral anterior, la Corte Constitucional en sentencia T-593/02 hace la siguiente claridad:

“En los casos en los que se trate de una toma de posesión con fines de liquidación de una empresa prestadora de servicios públicos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 121 de la Ley 142 de 1994, tendrán que aplicarse una serie de disposiciones jurídicas similares a las existentes para procesos la liquidación de instituciones financieras, siendo claro que cuando éstas se refieran a la Superintendencia Bancaria se está hablando de la Superintendencia de Servicios Públicos y que cuando se mencionan a los “ahorradores” habrá de entenderse que se está aludiendo a los acreedores de la entidad que es objeto de intervención.”

7. Ahora bien, sobre las obligaciones del deudor, la Sección Cuarta del Consejo de Estado mediante sentencia del 26 de julio de 2007, Expediente 15002, M. P. Juan Ángel Palacio Hincapié, señaló lo siguiente:

“En efecto, la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios con fines de liquidación de una entidad financiera, es un acto de autoridad, ejercido por funcionario público y, configura una causal legal de fuerza mayor. Por lo tanto, el no pago oportuno de una obligación debido a la situación de intervención, obedece a una causa legal de impedimento, que desvirtúa la situación aparente de mora u omisión. A partir de la toma de posesión para liquidar, las obligaciones a plazo se hacen exigibles (EOSF, art. 117) y como el deudor queda impedido para cumplir con el pago de las deudas a su cargo, la satisfacción de estas solo será posible cuando se agoten los trámites previstos en el estatuto orgánico del sistema financiero y en el Decreto 2418 de 1999. Estos trámites no dependen de la voluntad del intervenido sino de la ley y bajo la dirección del funcionario liquidador designado, quien asume la calidad de administrador de los bienes de la entidad que debe cumplir su gestión dentro de los límites legales (EOSF, art. 295) (...).” (Negrilla y subrayado propios)

De acuerdo con la jurisprudencia citada, todos los acreedores quedan sujetos a las medidas que se adopten en el desarrollo del proceso y le corresponde al Agente Especial decidir sobre las reclamaciones formuladas, determinando la prelación de pagos.

8. En lo que respecta a las obligaciones establecidas en sentencias debidamente ejecutoriadas, es del caso señalar que también deben ser remitidas al Agente Especial para que disponga lo concerniente al pago del pasivo establecido en ellas, sin que sea posible hacerlas exigibles ante los Jueces mediante el proceso ejecutivo.

Este aspecto fue abordado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-593/02, antes citada, en donde señaló lo siguiente:

“¿incurre en una vía de hecho el juez que decide dar trámite a un proceso de cobro ejecutivo desconociendo el hecho que la entidad demandada ha sido declarada por la autoridad competente en proceso de toma de posesión?”

De esta manera, cualquier decisión judicial para adelantar la ejecución de sentencia condenatorias en contra de ELECTRICARIBE, desconocería la normatividad legal aplicable en este momento a mi representada, de tal manera que el funcionario judicial podría estar inmerso en una clara vía de hecho por defecto orgánico y una posible violación al debido proceso.

PROBLEMA JURIDICO

Así las cosas, encuentra este Despacho, que el problema jurídico girará en torno a lo siguiente:

- Establecer si es procedente o no, reponer el auto de fecha 04-marzo-2021, conforme a lo solicitado por MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A.
- Determinar si es procedente o no, reponer el auto de fecha 04-marzo-2021, conforme a los fundamentos esgrimidos por ELECTRICARIBE S.A. ESP.
- En caso de no acceder a reponer el auto recurrido, conforme a lo solicitado por ELECTRICARIBE S.A. EPS, determinar si es procedente conceder el recurso de apelación contra el mismo.

CONSIDERACIONES

1. **Respecto a los fundamentos esgrimidos por MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A.**, es preciso indicar que verificado el auto recurrido se advierte que el mandamiento de pago no fue dirigido contra MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A., conforme se observa en el numeral PRIMERO de la parte resolutive del mismo, contentivo de la orden de apremio.

No obstante, en el numeral SEGUNDO se condena a la aseguradora a reembolsar, hasta el límite del valor asegurado, la suma que llegare a pagar ELECTRICARIBE S.A. ESP, por concepto de las condenas irrogadas; condena que ya había sido impuesta en Sentencia proferida por esta Agencia Judicial el 04-junio-2019, modificada por el H. Tribunal Superior de Montería en providencia de fecha 29-septiembre-2020, al resolver recurso de apelación contra la misma y que no es propio del proceso ejecutivo adelantado por los demandantes, contra ELECTRICARIBE S.A. ESP, habiéndose incurrido en error involuntario al incluirla en el auto que libró mandamiento de pago contra Electricaribe S.A. ESP.

Considera este Despacho Judicial que le asiste la razón a la vocera judicial de la aseguradora, al indicar: “...solo ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. por ser el acreedor de la obligación de reembolso, es el sujeto procesal que puede promover el proceso ejecutivo a continuación de declarativo en contra de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., situación que NO ocurre en el caso de marras puesto quienes promovieron la ejecución son los demandantes, quienes carecen de legitimación frente a la empresa aseguradora según lo dispuesto en la sentencia emanada del Tribunal Superior Distrito Judicial de Montería...” No obstante, se reitera que el mandamiento de pago proferido en auto de fecha 04-marzo-2021 no va dirigido contra MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Sin embargo, lo resuelto en el numeral SEGUNDO del mismo, no corresponde a la acción ejecutiva adelantada contra ELECTRICARIBE S.A., razón por la cual el Despacho procede a dejar sin efectos dicho numeral.

2. **Respecto a los fundamentos esgrimidos por ELECTRICARIBE S.A. ESP**, es preciso recordar que, mediante Resolución SSPD-20161000062785 del 14-11-2016 la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios resolvió ordenar la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP e indicó que el objeto de dicha toma de posesión se decidiría dentro del término señalado en el numeral 2 del artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Posteriormente, en fecha 14-03-2017, a través de Resolución SSPD -20171000005985, se definió la modalidad de la toma de posesión de ELECTRICARIBE S.A. ESP; donde se resolvió disponer que **la toma de posesión tendrá fines liquidatorios**.

Sobre la toma de posesión con fines liquidatorios, la H. Corte Constitucional, en Sentencia T-176/99, señaló:

“Por su parte, **la toma de posesión para liquidación persigue**, como lo señala el literal a) del artículo 116, **“la disolución de la institución de la que se toma posesión.”** En consecuencia, en este evento la toma de posesión sobre la institución se conserva “hasta cuando se declare terminada su existencia legal...”

(...)

De acuerdo con el decreto, los efectos de la toma de posesión para administración son únicamente los arriba señalados. Por el contrario, **los efectos de la toma de posesión para liquidación se extienden mucho más allá de los ya enumerados**. Entre las consecuencias adicionales de la toma de posesión para liquidación se encuentran: **la disolución de la institución; la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de la intervenida**, sean comerciales o civiles, estén o no caucionadas; **la formación de la masa de bienes; la cancelación de los embargos decretados** con anterioridad a la toma de posesión que afecten bienes de la intervenida, **con la finalidad de integrar la masa de la liquidación** (...)”

Ahora bien, revisada la jurisprudencia citada por la recurrente, encuentra el Despacho que en Sentencia de Tutela T-593/02, la H. Corte Constitucional se refirió en los siguientes términos:

“la toma de posesión genera un desapropio de los bienes de la intervenida para formar simultáneamente una masa de bienes bajo la administración exclusiva del ente interviniente, situación que desde luego impide que aquélla adquiera nuevas obligaciones”¹. Se ve claramente, entonces, que el ejercicio de cualquier derecho de parte de los acreedores contra la entidad intervenida, en el caso de la toma de posesión con fines liquidatorios, deberá hacerse “dentro del proceso de toma de posesión y de conformidad con las disposiciones que lo rigen”². Así, una vez proferida la resolución administrativa de *toma de posesión*, sólo la Superintendencia de Servicios Públicos está revestida de la jurisdicción legal y tiene la competencia *para definir la procedencia de los derechos que se discutan frente a la sociedad intervenida y para hacerlos efectivos*, decisiones todas que deben adoptarse de conformidad con las disposiciones que resulten aplicables.

Esto quiere decir que, decretada la toma de posesión, (i.) el **representante de la Superintendencia de Servicios Públicos asume una competencia exclusiva** para dirimir cualquier controversia suscitada entre los acreedores y la entidad intervenida, y que (ii.) es la misma Superintendencia la llamada a definir si tal o cual acreencia ingresa como pasivo a la **masa por liquidar**, la prelación del crédito y, en fin, todo lo atinente a la reclamación. Por esta vía, la determinación atinente a establecer si la obligación que se ejecuta es anterior a la toma de posesión o no y cuáles son los efectos de tal categorización, le corresponde, de modo exclusivo, al funcionario competente de la Superintendencia de Servicios Públicos en aplicación de las normas vigentes que regulan la materia (ya referidas)³, y no, como se hizo en este caso, al juez ordinario del proceso ejecutivo, quien sólo podía darle curso a la ejecución una vez fuera definido el punto por aquella entidad, única facultada para hacerlo.

En este orden de ideas, puede decirse tal y como lo señaló la Sala Civil de la Corte Suprema en su oportunidad, que **el Juez Civil ordinario “carece absoluta y totalmente de jurisdicción para iniciar o proseguir el proceso ejecutivo cuya base de recaudo en el presente caso la constituyó la sentencia condenatoria proferida dentro del proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual que cursó entre las partes, porque su conocimiento, por mandato legal, está adscrito a otra jurisdicción, sustrayéndolo de la suya”**⁴. **Corresponde, entonces, a la Superintendencia de Servicios públicos, por mandato legal, según lo expuesto, conocer y dirimir las controversias que dentro de un proceso de toma de posesión puede suscitar la aplicación de las normas aplicables a el caso concreto** (v.g. el alcance del artículo 22 de Ley 510 de 1999 literales d y h, que modificó el art. 116 del Estatuto Financiero⁵), de lo que se sigue que los accionados actuaron fuera de toda facultad legal al asumir el conocimiento del proceso ejecutivo de que se viene haciendo mención⁶.

Descendiendo al caso en concreto encuentra el Despacho, que en el presente asunto se libró mandamiento de pago en fecha 04-marzo-2021, teniendo como título ejecutivo una **sentencia condenatoria proferida dentro del proceso ordinario de responsabilidad civil contra ELECTRICARIBE S.A. ESP**, por lo cual se hace necesario declarar la nulidad

¹ *Ibíd.* artículo 22 Ley 510 de 1999 literal h, que modificó el art. 116 del Estatuto Financiero y artículo 23 de la Ley 510 de 1999 que modificó el artículo 117 del Estatuto Financiero.

² Artículo 22 Ley 510 de 1999 literal h, que modificó el art. 116 del Estatuto Financiero.

³ Sobre el particular, el superintendente de servicios públicos, en el escrito que le remitió a la Corte reitera con claridad que los efectos del decreto de la toma de posesión de una empresa prestadora de servicios públicos se expresan, entre otras formas, en “la suspensión de los procesos ejecutivos en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos originados en obligaciones contraídas con anterioridad a la medida de toma de posesión” (Cfr. folio 42 del cuaderno 1 del expediente T-407713). Así, una vez iniciado el proceso de toma de posesión no hay distinción alguna en el tratamiento jurídico que se aplica a todos los procesos judiciales en curso.

⁴ Cfr. folios 43 y siguientes del cuaderno 1 del expediente T-459059.

⁵ Recuérdese que en materia de toma de posesión con el propósito de liquidar una empresa prestadora de servicios públicos, la Ley 142 remite a la aplicación de las disposiciones que para el efecto consagra el Estatuto Financiero.

⁶ En segunda instancia, la Sala Civil de la Corte Suprema de justicia señaló sobre el particular: “El vicio que de lejos se divisa, ha seguido gravitando durante todo el curso del proceso ejecutivo adelantado, pese al demostrado conocimiento del juez de la existencia de la Resolución 002050 del 13 de marzo de 2000, por la que se ordena la toma de posesión de los negocios, bienes y haberes de la empresa ARCHIPIÉLAGO’S POWER & LIGHT CO. S.A. E.S.P., aportada al proceso ordinario antes de que fuera presentada la demanda ejecutiva, y pese a la advertencia posterior (ya en el curso del proceso ejecutivo), que mediante la proposición de incidente de nulidad le hiciera el señor Procurador Regional del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y pasando por encima de las múltiples manifestaciones que no solamente quedaron plasmadas en la intervención de la demanda en los diversos recursos interpuestos contra el mandamiento de pago, en la contestación de la demanda y en el soporte de los distintos recursos intentados contra las múltiples actuaciones adelantadas, ninguna de esas razones fueron suficientes para el juez natural quien prefirió preservar en su error de conocer de la actuación, cuando está visto que la jurisdicción del estado para esos efectos está atribuida, según lo indicado, al funcionario a quien le fue asignado el conocimiento y decisión del derecho en disputa”. Cfr. folios 43 y siguientes del cuaderno 1 del expediente T-459059.

del auto que libró mandamiento, conforme con los fundamentos normativos y jurisprudenciales que anteceden, por cuanto su conocimiento está adscrito a otra jurisdicción, correspondiéndole a la Superintendencia de Servicios Públicos por mandato legal, según lo expuesto, conocer del mismo dentro del proceso de toma de posesión con fines liquidatorios; el juez civil ordinario carece de facultad legal para asumir el conocimiento del presente proceso ejecutivo.

Congruente con lo expuesto, éste Juzgado:

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD del Auto de fecha 04 de marzo de 2021, que libró mandamiento de pago, conforme a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: DEVOLVER, de manera virtual, la solicitud de ejecución de la sentencia proferida dentro del presente Radicado, para que el interesado lo presente ante el competente.

TERCERO: POR Secretaría, realícense las anotaciones a que haya lugar y archívese copia virtual de las actuaciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZ**

JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b3b79d6717ff616ec7ce9bdd0f82b42f0e3090fa0492fbe0f48c230739e8dfd

Documento generado en 15/04/2021 03:48:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>